

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-019/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA

SECRETARIADO: FRANCISCO JAVIER REYES DOMÍNGUEZ Y JUAN FELIPE GALVÁN SÁNCHEZ

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA que **CONFIRMA**, en lo combatido, el acuerdo identificado con la clave CEE/CG/071/2021 emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, particularmente, respecto de la aprobación de la postulación de Juan Carlos Leal Segovia para la Diputación Local del Distrito 10, presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

Glosario

Acuerdo 71:	Acuerdo Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para Diputaciones Locales, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, identificado con la clave CEE/CG/071/2021
Consejo General:	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Director Jurídico:	Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral
Leal Segovia:	Juan Carlos Leal Segovia
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PESO:	Partido Encuentro Solidario
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal

Nota 1: las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Nota 2: Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan en la presente sentencia pueden

ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.

2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS

2.1. Presentación de la demanda. El catorce de marzo, el Director Jurídico, remitió a esta autoridad la demanda de Juicio de Inconformidad que le presentó PESO el trece del propio mes.

En el Juicio de Inconformidad interpuesto por PESO se combate el Acuerdo 71, en la porción correspondiente a la aprobación del Consejo General de la postulación de la candidatura por PVEM respecto de Leal Segovia a la diputación local correspondiente al distrito 10.

PESO alega, sustancialmente, que es ilegal la aprobación del registro de Leal Segovia, toda vez que él actualmente es Diputado Local por el Distrito 10, no obstante, en razón de que ahora es postulado al Distrito 4, luego entonces, no es posible ubicarlo en la hipótesis normativa de reelección.

En esta tesitura, PESO estima que era necesario que el PVEM demostrara que Leal Segovia se había separado del cargo con la anticipación legal requerida, situación que no se surte en la especie, por lo que deviene ilegal la aprobación de su postulación.

2.2. Escrito de ampliación de la demanda. El quince de marzo, el Director Jurídico, remitió a esta autoridad escrito de ampliación de la demanda de Juicio de Inconformidad que le presentó PESO en esa misma fecha.

2.3. Admisión y emplazamiento. El diecisiete de marzo, con base en la competencia de este Tribunal para conocer del acto impugnado, se admitió a trámite el juicio, se ordenó el emplazamiento correspondiente y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

2.3. Audiencia de ley. El día y hora señalados, se celebró la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos, se cerró la instrucción y se puso el asunto en estado de sentencia.

3. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

En su escrito de demanda, PESO alega, sustancialmente, que el Consejo General ilegalmente aprobó la postulación de la candidatura presentada por el PVEM, respecto de Leal Segovia a la Diputación local del distrito 4, toda vez que al ser, la persona postulada, actualmente Diputado local del distrito 10, luego entonces, no se surte la hipótesis de reelección y lo conducente era que se hubiera separado del cargo con la anticipación legal requerida a fin de obtener su registro.

En consecuencia, el problema a resolver consiste en determinar si la postulación de Leal Segovia se encuentra amparada por la figura de la reelección de la diputación o bien, si era

necesario que se hubiere separado del cargo a fin de ser postulado para diverso distrito electoral local.

Al efecto, el Acuerdo 71 y los anexos respectivos, obran en el sumario en que se actúa y, en términos de lo dispuesto en el artículo 307, fracción "1", inciso "b" de la Ley Electoral, por tratarse de una documental pública expedida por órgano electoral y no haber sido reargüida de falsa, le corresponde valor probatorio pleno.

3.1. La postulación combatida no impone la obligación de separarse del encargo

A fin de resolver la problemática planteada, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración con clave SUP-REC-59/2019, en el cual conoció de la impugnación del partido Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia pronunciada por la Sala Regional Xalapa, dentro de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral acumulados en el expediente SX-JRC-13/2019.

A manera de antecedente, es pertinente señalar que, en la sentencia recurrida, la autoridad jurisdiccional federal regional determinó, en lo que interesa, que el lineamiento que establecía que las y los diputados podrían postularse vía reelección por el mismo distrito por el que obtuvieron el triunfo o por uno diverso, es contrario a la finalidad de la reelección, el cual consiste en que los ciudadanos puedan premiar o castigar el desempeño de sus representantes mediante el voto.

Como consecuencia de lo anterior, es claro que hablar de reelección consecutiva de diputados, implica, necesariamente, que la nueva postulación de un diputado, sea por el mismo distrito por el que esté ejerciendo el cargo y, por ende, cuando no surta esa hipótesis, no será reelección, sino elección simple.

En este orden de ideas, resulta relevante determinar si un diputado puede contender para el propio cargo; pero por diverso distrito y, en su caso, si ello implicaría la necesidad de separarse del cargo.

Para tal efecto, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Local, en que se señala, por una parte, quiénes no pueden ser postulados para el cargo de diputados y, por la otra, cuáles de esas personas podrían postularse si se separan del cargo, cuando menos cien días antes de la jornada electoral correspondiente.

En el numeral en cita, literalmente se decreta lo siguiente:

"Art. 48.- No pueden ser Diputados:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- El Secretario de Gobierno y los otros Secretarios del Despacho del Ejecutivo.

III. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Fiscal

General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales;

IV.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

V.- Los funcionarios y empleados federales en el Estado.

VI.- Los Presidentes Municipales, por los Distritos en donde ejercen autoridad; y

VII.- Los Jefes Militares con mando de fuerza, sea federal o del Estado.

Los servidores públicos antes enunciados, con excepción del Gobernador, podrán ser electos como Diputados al Congreso del Estado si se separan de sus respectivos cargos cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección de que se trate.”

Ahora bien, del catálogo de personas impedidas para contender a dicho cargo, no se advierte que se refiera a quienes estén desempeñándose como diputados, es decir, no hay prohibición para que contiendan por dicho cargo y, por lo mismo, no están contemplados en el catálogo de quienes que separarse con cien días de anticipación, ya que la carga de separación existe únicamente para los servidores públicos enunciados en ese artículo.

Dicho sea en otras palabras, los diputados que quieran contender por el propio cargo en un distrito diverso a aquel por el que se estén desempeñando, no están impedidos para ello ni tienen que separarse de su cargo, puesto que no hay norma alguna que les imponga dichas limitantes y, por tanto, no podrían extenderse las normas que establecen limitantes para otros cargos, al de diputados.

Consecuentemente, cuando en el artículo 144 de la Ley Electoral se menciona que los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral, no se impone carga alguna a los diputados que no estén ejerciendo ese derecho, sino que la norma reitera una condición general de la Constitución Local que, en la ley, se refiere específicamente a la precisa hipótesis de la reelección consecutiva, sin que ello afecte en forma alguna el derecho de los demás diputados a contender por diverso distrito ni les imponga cargas adicionales, simplemente porque están fuera del espectro de esa norma.

Así las cosas, si bien la disposición legal contenida en el numeral 144 de referencia, establece una regla específica de la reelección consecutiva de diputados (*mismo cargo y mismo distrito*), no impone cargas ni prevé absolutamente nada en relación a cualquier otra hipótesis, como resulta la de los diputados que busquen contender por un diverso distrito, en cuyo caso, se atiende a las limitantes contempladas en la Constitución Local, que tampoco impone cargas o restricciones para dicha hipótesis.

En consecuencia, del análisis teleológico, sistemático y funcional de las normas que rigen la elección de diputados se colige que no hay impedimento alguno para que los diputados contiendan por diverso distrito de aquel por el que se estén desempeñando ni tienen obligación alguna de separarse de su cargo.

A mayor abundamiento, considérese que en el caso de reelección consecutiva no se impone dicha carga de separación y, a mayoría de razón, no tendría por qué imponerse a los demás diputados, ya que estarían conteniendo por un distrito en que no tienen la misma influencia que por el que contendieron originalmente. Luego entonces, no hay causa que permita suponer que tengan mayor ventaja fuera del distrito por el que se estén desempeñando, como para hacer un distingo que no está contemplado en la Constitución Local ni en la ley.

Ahora bien, en la especie son hechos notorios y demostrados en autos lo siguiente:

- Leal Segovia actualmente tiene el cargo de diputado local por el distrito 10, sin que a la fecha se haya separado del mismo y
- En el Acuerdo 71, se aprobó la postulación solicitada por el PVEM a favor de Leal Segovia para la diputación local del distrito 4.

Asentado lo anterior, es inconcuso que la postulación de Leal Segovia a la diputación local del distrito 4, no es reelección de su actual encargo como diputado local del distrito 10 y, al no haber impedimento constitucional o legal para que contienda por diverso distrito, no tiene la obligación de separarse del cargo para registrarse y contender.

Así las cosas, es inconcuso que aún y cuando no existiera expresamente la última parte de la fracción "VII" del artículo 144 de la Ley Electoral, es meridianamente claro que el constituyente local no impuso a diputadas y diputados la obligación de separarse del encargo a fin de obtenerlo de nueva cuenta, ya se tratara de reelección o nueva elección en diverso distrito, por lo tanto, no es dable suponer que la omisión de regular una circunstancia, como la que se analiza en la presente sentencia, implique necesariamente su prohibición.

En este orden de ideas se concluye que frente al derecho de ser votado el constituyente local dispuso como excepción para acceder a una diputación, en lo que interesa, las hipótesis contenidas en el artículo 48 de la Constitución Local; luego entonces, toda vez que en tal catálogo no se contiene el desempeñar una diputación como obstáculo para obtenerla, luego entonces, no era necesario que el diputado cuestionado se separara de su encargo para postularse por diverso distrito electoral al que representa.

Como corolario de lo anterior, lo conducente es **CONFIRMAR** la porción del Acuerdo 71, relativa a la aprobación de la postulación de la candidatura propietaria del diputado local del distrito 10, Leal Segovia, al cargo de diputado local por el distrito 4.

4. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso "b", 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

5. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO: Se **CONFIRMA**, en lo combatido, el Acuerdo 71.

Notifíquese en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** los Magistrados, **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el día uno de abril de dos mil

veintiuno, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos de este tribunal. **Doy Fe.**

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el uno de abril de dos mil veintiuno. Conste. **Rúbrica**